Año de 1933 Miércoles 18 de Octubre Núm. 129

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 8,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2956

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre último, se declara oficialmente la existencia de karbunco sintomático en el término municipal de El Espinar, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, a cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: «Cuartel del Atillo».

Medidas profilácticas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos. Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes inofensivos y eficaces, así como también con carácter preventivo los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de dicha enfermedad serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción si hay garantía de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados.

Segovia, 14 de Octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Rubio Carrión

2954

Secretaría.—Circular

El Alcalde de Cabañas de Polendos, me comunica que en aquella Alcaldía se hallan depositados dos machos que han sido hallados extraviados en aquél término municipal.

Dichas caballerias tienen las señas siguientes:

Un macho negro de edad cerrada, alzada seis cuartas y herrado de las cuatro extremidades.

Otro macho rojo, de edad cerrada, alzada seis cuartas y herrado de tres extremidades.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que los dueños puedan pasar a recogerlos, previo pago de los gastos que hayan originado.

Segovia, 17 de Octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Rubio Carrión

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En el reglamento de instalaciones eléctricas receptoras, aprobado por Decreto de 21 de Noviembre de 1929, se establecieron reglas y condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones receptoras de energía eléctrrca para garantía y seguridad de personas y cosas, iniciándose con ello la reglamentación de materia tan importante por los peligros que representa el uso de instalaciones inadecuadas que se ejecutan, las más de las veces, con un criterio de economía mal entendida, incompatible con aquellas condiciones de seguridad.

Las enseñanzas recogidas en la práctica de dicho reglamento y el desarrollo cada vez más intenso de las aplicaciones eléctricas para usos domésticos, exige la revisión de aquél, solicitada por distintas entidades oficiales y particulares cuyas peticiones cristalizaron en la Orden de 30 de Junio de 1931, abriendo información pública para que las entidades, Corporaciones y particulares interesadas, pudieran concurrir por escrito manifestando su opinión.

Terminada dicha información y previo estudio de la Comisión permanente de electricidad, el Consejo de Industria propone la aprobación del adjunto reglamento de instalaciones eléctricas receptoras, en el que aparecen recogidas cuantas observaciones se han estimado atendibles, perfeccionándose el anterior reglamento en puntos interesantes que afectan, principalmente, al material y personal que debe intervenir en esta clase de instalaciones en forma de que, sin poner trabas a la libertad de trabajo, existan, no obstante, garantías suficientes sobre la forma en que se ejecutan aquéllas. De otra parte, se amplían a todos los locales de pública concurrencia, entre los que se hallan todas las Escuelas nocturnas, las condiciones de seguridad de esta clase de instalaciones, exigidas, hasta ahora, sólo para los espectáculos públicos, en cuyos locales se establecerán además, siempre que sea posible, instalaciones de reserva.

Se armoniza, por último, en este reglamento las condiciones de arranque de ciertos motores con la situación que de hecho existe, habida cuenta que se trata de instalaciones que fueron hechas con anterioridad a preceptos dictados por la Administración.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de instalaciones eléctricas receptoras.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS RECEPTORAS

TITULO PRIMERO

De las instalaciones receptoras en general.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación

Articulo 1.° Se entiende por instalación receptora o de consumo la que utilice la energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien se tome esta energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza exclusivamente para su servicio particular.

Las subcentrales o casetas de transformación, que por su carácter estén comprendidas en la acepción técnica de estaciones de transformación, no están incluidas en este reglamento, pero sí los transformadores que forman parte de las instalaciones receptoras destinadas a utilizar la corriente en sus diversas aplicaciones.

Artículo 2.° Se considera baja tensión, a los efectos de este reglamento, aquella corriente en que la diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a 200 (doscientos) voltios, en corriente continua, y 150 (ciento cincuenta) en corriente alterna.

Articulo 3.° En las instalaciones de mayor tensión a la señalada en el artículo anterior se tendrán también en cuenta las prescripciones establecidas en el reglamento general de instalaciones eléctricas, teniendo presente que las garantías de aislamiento y seguridad deben corresponder siempre al mayor o menor peligro que ofrezcan.

Del mismo modo, cuando para poner en servicio una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de alta tensión, la derivación y la instalación del transformador se sujetará a lo dispuesto en aquel reglamento y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 4.° Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación ni están sometidas a este reglamento, salvo el caso de que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente para alumbrado y fuerza motriz, etc.

Artículo 5.° En las instalaciones que puedan producirse fenómenos de capacidad e inducción que perturben las ondas radiadas, se adoptarán los dispositivos que la técnica aconseje y se preceptúen en disposiciones de la Administración.

CAPITULO II

De las condiciones generales que deben reunir las instalaciones receptoras

Articulo 6.° Todos los conductores de enegía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, excepto en el caso de tratarse de conductores subterráneos o empotrados en la pared, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 7.° Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores no inferior a 20 centimetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo y no puedan tocarse desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y estarán distanciados 10 centímetros, por lo menos, de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto, con estos, ni aun en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura, podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado. Las derivaciónes o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución, y en las destinadas a penetrar en el interior de los edificios, se emplearán conductores aislados. En esta clase de instalaciones podrá emplearse, en todo o en parte hilo bajoplomo, que ofrezca las debidas garantías de sección y aislamiento.

Artículo 8.° En las instalaciones bajo techado se emplearán, en general, cables o hilos aislados, que se

colocarán de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre aisladores, de modo que los conductores estén siempre a un centímetro de distancia mínima de los muros en los lugares secos, y de cinco centímetros en los húmedos.

En este caso y en los demás que consigna el Reglamento, se entiende que los aisladores estarán construidos de materiales incombustibles.

b) En el interior de tubos manifiestamente protectores empotrados o no en los muros, y con cubierta metálica o sin ella, cuidando, en el caso de que la tenga y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo, a menos que la cubierta sea de material no magnético.

El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalme, deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores, después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeta por grapas a la pared, cuando este aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Se prohibe en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

El cordón flexible deberá ser siempre vulcanizado, entendiéndose por tal, cuando va protegido por un tubo de caucho vulcanizado.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de disposiciones de enchufe u otros apropiados de toma de corriente.

Artículo 9.° En el interior de edificios solo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores, exceptuándose los unidos permanentemente a tierra en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construídos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan tocarse inadvertidamente y su separación de los muros sea, como mínimo, de cinco centímetros en los locales secos, y 10 centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales cuando se produzcan vapores corrosivos, utilizando los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construídos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, cuando su colocación aleje por completo todo peligro.

d) Cuando la tensión no pase de 20 voltios.

Artículo 10. Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo; los finales de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores, deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de manera que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Cuando se atraviesen pisos o techos el tubo metálico deberá sobresalir del suelo en 15 o 20 centímetros, y la parte aislante un centímetro más.

Siempre que sea factible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de aguas, gas, vapor, etc.), así como con otras distribuciones eléctricas (timbres), (teléfonos, etc.) Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces, se dispondrá un aislamiento supletorio.

Cuando en el mismo tubo vayan conductores para la instalación de timbres, además de los de la distribución general, aquéllos deberán ser necesariamente de tipo vulcanizado.

Artículo 11. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo a la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo presente los efectos del viento y de la nieve, además del peso del conductor, en la forma que señala el reglamento general de Instalaciones eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja que sea presumible en el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente: Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, cuatro milímetros cuadrados.

Conductores desnudos o cubiertos colocados en el interior de los edificios, y sobre aisladores distantes más de un metro, tres milímetros cuadrados

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores a una distancia maxima de un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales, y un milímtero cuadrado, en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a 100 vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 12. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en m/m^2	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m^2	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m^2	Intensidad máxima en amperios.
0,7	5	10	40	100	200
1,0	6	16	55	120	225
1,5	10	25	80	150	260
2,0	12	35	100	200	320
2,5	15	50	125	300	420
4	20	70	160	400	500
6	25	85	180	500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhmcentímetro, a 15° c.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raiz cuadrada de la relación $\frac{1,7}{X}$ en donde X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a las tres cuartas partes de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 13. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores para que, si es necesario deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se emplean piezas especiales de empalme, deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos, empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción de los conductores que se unen.

Artículo 14. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de la interrupción.

Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán, además, protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 15. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos, además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocará en el neutro.

Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí, deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada.

Si se disponen varios cortacircuitos su distribución e intensidad de raptura asegurará que ningún conductor deje de estar protegido por aquellos, de tal forma, que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección, desde el punto lo más próximo posible a su empleo con los de mayor sección.

Si los fusibles son del tipo de rosca, será el terminal correspondiente a esta, el que se una a la línea de alimentación.

Artículo 16. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que parten de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro, o preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se menciona, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de portafusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas etc.), y de este modo, dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 17. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que estén colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a circuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito, sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones, y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

Siempre serán de este tipo en los locales en que pueda haber polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor, serán suficientes para que la temperatura en ninguna de ellas pueda exceder de 60 grados centígrados, después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que hayan de interrumpir.

En los interruptores de más de 20 amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en este sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 18. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados en la pared por medio de poleas de porcelana, vidrio u otras ma-

terias de análogas condiciones de aislamiento e incombustibilidad.

Los conductores de la acometida privada, desde ésta hasta dichos aparatos, o, en su caso, en el trozo de los mismos situado en el interior de edificios, deberán proteger con tubos, salvo la conformidad en contrario de la empresa que suministre la energía eléctrica, la que podrá exigirse al abonado que los contacircuitos dispuestos antes de los contadores, al igual que éstos, se instalen en cajas de tipo conveniente para que puedan ser precintadas por la misma, previa autorización de la Jefatura de industria.

En el caso de que el contador o limitacorriente no se hallen situados en el punto de entrada de la acometida, y sea necesario prolongar la instalación en el interior de la propiedad privada para llegar a dichos aparatos, podrán imponer las empresas, además de las condiciones técnicas generales, aquellas otras propuestas por las mismas y aprobadas por la Jefatura de Industria, en evitación de fraudes.

La parte de dicha instalación situada fuera del recinto de propiedad particular necesaria para la acometida general, es incumbencia exclusiva de las empresas, personas concesionarias o gubernativamente autorizadas.

Artículo 19. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal, no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado, y 5 por 100 en las de fuerza motriz, desde la acometida privada de la misma hasta cualquier receptor; entendiéndose que en estos límites no está comprendida la pérdida que puede haber en las llamadas líneas de acometida, que unen la privada propia de la instalación con las redes generales, situadas fuera del recinto de propiedad particular.

Si los circuitos son de gran longitud podrá solicitarse autorización de la Jefatura de Industria para que se considere ampliado también hasta el 5 por 100 la caída de tensión en las distribuciones del alumbrado.

Artículo 20. La resistencia del aislamiento del conjunto o global de una instalación o de una parte de la misma comprendida entre dos cortacircuitos, a partir del último de éstos, deberá ser como mínimun 1.000 (mil) por E. ohmnios, siendo E. la tensión normal del servicio expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos en relación a tierra, sin desconectar lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro, cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor, con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo, y dejando siempre su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida, que contengan el circuito derivado entre los conductores ensayados.

El aislamiento de los flexibles y conductores vulcanizados deberá ser probado y garantizado por los fabricantes para resistir una tensión de 2.000 voltios, la que se reducirá a 1.000 para los que deban colocarse en el interior de aparatos de alumbrado.

Las Jefaturas de industrias podrán comprobar dicho aislamiento, y si resulta que es inferior al garantizado, lo comunicarán a la Dirección general de Industria, que podrá hacerlo público, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 21. Para los conductores instalados en el interior de los candelabros, arañas, etc., se podrán emplear flexibles perfectamente aislados con cubierta de caucho vulcanizado y trenza exterior de algodón o seda, probados a una tensión mínima de 1.000 voltios entre conductores; su sección será en general igual o superior a la de 0,7 milímetros cuadrados, establecida en el artículo 11 para los flexibles, autorizándose, cuando por lo reducido del diámetro de los tubos de aquellos aparatos sea imprescindible, un mínimo irreductible de 0,4 milímetros cuadrados, en este caso será preciso que el número y diámetro de los conductores que constituyan el flexible sean tales, que aquéllos resulten extraflexibles. Para el expresado uso, los dos conductores del flexible deberán estar precisamente protegidos por una cubierta exterior única, formada de una trenza de algodón o seda.

Artículo 22. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores deberán estar protegidas de modo que no puedan tocarse accidentalmente ni tomar contacto con los soportes metálicos en que se coloquen.

Las lámparas de incandescencia, instaladas en los locales donde hay materias fácilmente inflamables, se colocarán protegidas o en tal forma que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

En estos locales no se permitirán enchufes o tomas de corriente.

Artículo 23. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es deseable y no se permitirá en los locales donde puedan producirse gases inflamables.

En los que existan materias fácilmente combustibles, únicamente se tolerarán las de vaso cerrado.

En todo caso, las partes de la lámpara bajó tensión deben aislarse de la armadura de la misma, y la caída de partículas incandescentes debe impedirse en las lámparas de foco libre por medio de disposiciones eficaces.

Artículo 24. Se prohibe colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia, por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas, y cuando se emplee un cable de suspensión metálico se aislará de la armadura.

En general, solamente se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste es pequeño, y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 25. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 26. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la elictricidad y el gas.

Artículo 27. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia,

Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal, como en el periodo de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación y de la exactitud de las indicaciones de la placa, de las que se hará caso omiso en lo sucesivo para los de la marca o casa constructora que se hubiera comprobado por alguna Jefatura de Industria que no reunen esta última condición. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias estén separadas de los muros cinco centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además en los motores cuya potencia sea superior a 3 (tres) kilovatios, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que pueda incluirse en el reostato de arranque y que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 28. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima.

Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Artículo 29. Los motores de la potencia indicada en el artículo anterior, estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y de la marcha normal que corresponda a plena carga, según características del motor, sea superior a dos y medio (2,5) en los motores de uno a uno y medio kilovatios; dos (2) en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios, y uno y medio (1,5) en los de mayor potencia.

En los motores de ascensores, grúas y similares, se computará como corriente normal a plena carga, a los efectos del párrafo precedente, la intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el periodo variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1,3 (uno con tres). Cuando la red para fuerza sea independiente de la de alumbrado y en todos los casos que lo permita aquéllas, las estaciones de transformación y secciones de las líneas ya instaladas, y siempre con anuencia de la empresa o autorización de la Jefatura de Industria correspondiente, se admitirán los siguientes límites:

POTENCIA DEL MOTOR	CORRIENTE DE ARRANQUE MÁXIMA ADMISIBLE
Hasta 1,5 kw	Cinco (5) veces la intensidad nominal marcada en la placa.
De 1,5 a 5 ídem.....	Tres y medio (3,5) id. íd. íd. íd.
De 5 a 15 ídem......	Dos (2) id. id. id. íd.
De 15 en adelante...	Uno y medio (1,5) id. íd. íd. íd.

Artículo 30. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la empresa que suministre la energía eléctrica, si su potencia es superior a un tercio (0,333) H.P.

Artículo 31 Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o construídos de tal forma que no puedan ocasionar contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión. *(Continuará.)*

2943

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CIRCULAR

Contestada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social la consulta elevada por esta Delegación sobre aclaraciones a la Orden que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 122, del día 2 del actual, se manifiesta por medio de la presente circular que quedan vigentes en toda su integridad las Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural, siendo por tanto de aplicación el turno de colocación que en las mismas se establece.

Dado en Segovia a 14 de Octubre de 1933.—El Delegado provincial de Trabajo, Roberto P. Honduvilla.

2945

Consejo provincial de Primera enseñanza de Segovia

Se ruega a los señores Presidentes de los Consejos locales de primera enseñanza en cuya demarcación se hallen sin funcionar escuelas nacionales, se sirvan enviar al Consejo provincial de primera enseñanza (Secretaría), nota con la fecha desde la cual están cerradas las escuelas y motivo que determinó la clausura de las mismas.—La Secretaria, F. Pérez de Paz.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2922

SAN MARTIN Y MUDRIAN

El día 15 de Noviembre próximo, a las once de la mañana se celebrará en estas Casas Consistoriales la segunda subasta de los aprovechamientos primarios del monte de propios denominado «El Concejo», bajo las mismas condiciones que aparece anunciada la primera subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 115 del 15 de Septiembre.

San Martín y Mudrián a 10 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Marcelo.

2951

FUENTEPELAYO

SUBASTAS

El día 10 del próximo Noviembre, a las once, tendrá lugar en esta sala capitular la subasta para el aprovechamiento de 75 pinos, en la cantidad de 908,67 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto los días laborables en esta oficina municipal desde las once a las trece horas.

Será mediante pliegos cerrados, y

para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la Depositaría de este Ayuntamiento 46 pesetas, pudiendo hacerlo desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y durante las horas antes citadas, hasta las doce y quince minutos del día del remate. El licitador a quien le fuere adjudicada la subasta definitivamente constituirá como fianza definitiva el importe de la misma.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, entregándolas en pliego cerrado, acompañando el resguardo de consignación y la cédula personal, ajustándose al modelo que se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto la subasta en dicho día, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 20 siguiente, a la misma hora.

Modelo de proposición

Don..., vecino d..., con cédula personal corriente e terado del anuncio publicado por la Al aldía de Fuentepelayo en el Boletín Oficial de la provincia número... y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría, para el aprovechamiento de productos primarios de madera y leña del monte de sus propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fuentepelayo, a 13 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Federico Navares.

El día 10 del próximo Noviembre, a las once, tendrá lugar en esta sala capitular la subasta para el aprovechamiento de resinación a vida de 3.444 pinos, durante un quinquenio, por la cantidad anual de 4.347,20 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto los días laborables en esta oficina municipal desde las once a las trece horas.

Será mediante pliegos cerrados, y para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente en la Depositaría de este Ayuntamiento 218 pesetas, pudiendo hacerlo desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y durante las horas antes indicadas, hasta las once y quince minutos del día del remate. El licitador a quien le fuere adjudicada la subasta definitivamente constituirá como fianza definitiva el importe de una anualidad.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, entregándolas en pliego cerrado, acompañando el resguardo de consignación y la cédula personal, ajustándose al modelo que se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto la subasta en dicho día, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 20 siguiente, a la misma hora.

Modelo de proposición

Don..., vecino d..., con cédula personal corriente, ent rado del anuncio publicado po a Alcaldía de Fuentepelayo en el Boletín Oficial de la provincia número... y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría para la resinación de pinos del monte de estos propios, se compromete a llevar a cabo dicha resinación por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Fuentepelayo, a 13 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Federico Navares.

2903

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

SUBASTA

A las once horas del día que haga los veintiuno desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia de un Concejal y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta para la construcción de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta y dos mil novecientas veinticuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos, no admitiéndose proposición por mayor cantidad, debiendo girar todas a la baja respecto de dicha cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que serán extendidos en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, y serán presentados todos los días laborables a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia hasta el anterior al señalado para la subasta, durante las horas de diez a trece en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que irán encerradas en un sobre lacrado o precintado, en el que escribirá el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a las obras de las Escuelas nacionales de Santstiuste de San Juan Bautista, las que serán extendidas con arreglo al modelo que a continuación se expresa y a las que se acompañará el resguardo que acredite el depósito, mil seiscientas cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos a que asdiende el cinco por ciento del tipo de la subasta y el que resulte agraciado con la misma la ampliará hasta el diez por ciento para responder de los efectos de dicha subasta en la que se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en el respectivo proyecto, cuyos documentos obran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición do quien interese.

Las obras se verificarán bajo la dirección del Arquitecto don Francisco Javier Cabello Dodero y serán ejecutadas con arreglo al proyecto formulado por éste.

Santiuste de San Juan Bautista, 9 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

Modelo de proposición

D..., que vive en..., provisto de cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, anunciadas en el Boletín Oficial de esta provincia del día... de... de 1933 por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de esta subasta de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente)

2940

JUARROS DE VOLTOYA

SUBASTA

A los veintiún días de aparecer el presente anuncio en el Boletín Oficial, o a los veintidós si fuera éste festivo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar con las formalidades legales, la subasta entre los vecinos de los pastos y leñas muertas sobrantes de aprovechamiento comunal del pinar denominado de «Abajo», sito en este término municipal.

El tiempo del aprovechamiento será de un año y el tipo de subasta de 850 pesetas anuales, obrando en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos datos puedan interesar a los rematantes.

Los rematantes presentarán las proposiciones en papel de octava clase, en sobre cerrado y acompañando la cédula personal corriente.

Juarros de Voltoya, 11 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Florentino García.

2952

CANTIMPALOS

Recibido de la Jefatura del Avance Catastral de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal formado para el año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar del en que este edicto se publique en el Boletín de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; advirtiéndose que éstas solo versarán sobre errores aritméticos o de copia; pasado que sea el expresado plazo, no se admitirá ninguna.

Cantimpalos, 14 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Postigo.

2938

EL MUYO

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de habilitación de crédito para atender pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

El Muyo, 11 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Calixto Arranz.

2928

LASTRAS DE CUELLAR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1932, han sido aprobadas provisionalmente por la actual Corporación, y se hace público que las mismas con sus justificantes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por espacio de quince días hábiles, contados desde que aparezca el presente edicto publicado en el Boletin Oficial de esta provincia, a fin de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal vigente y 126 y concordantes del reglamento de la hacienda municipal.

Lastras de Cuéllar, 11 de Octubre de 1933.—El Alcalde accidental, Gil Cabrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

2491

SEPULVEDA

Don Juan Becerril y Antón Miralles Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que don Juan Francisco López López, don Dionisio León López, don Froilán Rayo Giménez y don Antonio Emilio León, vecinos los tres primeros de Tanarro y el último de Villanueva del Duque, han promovido ante este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para acreditar el dominio en que dice se hallan y poseen a título de dueños desde el 14 de Noviembre de 1932, en que la adquirieron por compra en documento privado a don Selustiano, doña Eufemia y doña María Casado Vinuesa, el inmueble siguiente: Un molino harinero con su huerto accesorio, sito en Tanarro, agregado de Perorrubio, al sitio de Mirabuenos, carece de número y el todo de la finca ocupa una superficie de dos mil setecientos once metros cuadrados, y linda al Norte, prado de Ruperto Velasco; Sur, el huerto que a continuación se describe; Este, el cauce y entrada al molino, y Oeste, requijada del río; el huerto que es anejo, tiene una cabida de tres áreas y linda al Norte, con otro huerto del molino que se deja reseñado; Sur y Este, entrada de dicho molido y Oeste, el rio viejo.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado librar el presente convocando por segunda vez a las personas en ignorado paradero que pudieran resultar perjudicados con la inscripción del dominio que se pretende en el Registro de la propiedad, para que si lo creen conveniente comparezcan en autos a alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Sepúlveda a 22 de Septiembre de 1933.—El Juez de primera instancia, Juan Becerril.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

JUZGADOS MUNICIPALES

2930

VEGANZONES

Don Silvestre Cuesta Ballesteros, Juez municipal del pueblo de Veganzones (Segovia).

Por el presente y en virtud de providencia dictada en fecha veintinueve del próximo anterior mes de Septiembre y a instancia del vecino de esta localidad Eloy Gutiérrez García, se hace constar que el expresado Eloy, ha consignado en este Juzgado noventa pesetas en moneda usual y corriente, con el fin de pagar la renta procedente del año actual, de dos fincas que lleva en colonia, que después se deslindarán por desconocer a quien tenga que pagar dicha renta, habiendo sido nombrado depositario de las mismas el tan repetido Eloy Gutiérrez García.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento del que resulte ser acreedor a ellas.

La cual se le hará entrega, previa justificación, de las dos fincas que lleva en colonia el expresado Eloy Gutiérrez García.

Fincas rústicas

1.ª Una tierra en éste término y sitio Carra-Martin, de 300 estados poco mas o menos, linda Oriente, con el camino; Sur, Luis Virseda; Poniente, se ignora, y Norte, Doroteo Martín.

2.ª Otra tierra en este término de Veganzones y sitio Encinilla Vela, de 150 estados poco más o menos, linda Oriente, Ricardo Martín; Sur, José Crespo; Poniente y Norte, se ignora.

Dado en Veganzones, a 30 de Septiembre de 1933.—El Juez, Silvestre Cuesta.—P. S. M. El Secretario, Francisco Esteban Blanco.

IMPRENTA PROVNICIAL